

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 25000-22-13-000-2021-00093-00

ASUNTO

Sería el caso pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión formulado por Luz Stella Ortiz Nieves y Carlos Hernán García Romero contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido el 14 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón dentro del proceso ejecutivo instaurado por Olga Lucia Torres Barrero.

ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2014 la señora Olga Lucía Torres Barrero, a través de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva en contra de los recurrentes con base en un cheque por valor de \$70.000.000, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.

El 25 de marzo de 2014 libró mandamiento de pago en contra de Luz Stella Ortiz Nieves y Carlos Hernán García Romero y se ordenó su notificación de conformidad con el artículo 505 del C.P.C.; el 24 de febrero de 2015 la parte actora solicitó el emplazamiento del extremo pasivo *“en consideración a que los demandados ya no residen en el lugar habitual ampliamente conocido, se ignora su*

actual sitio de habitación, en su lugar de trabajo”, hecho lo anterior, les fue designado curador ad litem quien se posesionó el 19 de agosto de 2015, y seguidamente, procedió a dar contestación a la demanda sin proponer excepciones a pesar de encontrarse prescrita la acción cambiaria.

De cara a lo anterior, de conformidad con el artículo 507 del C.P.C. el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón con auto de 14 de octubre de 2015 *“resuelve seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo”.*

Al enterarse de esta situación, el 14 de marzo de 2019 los ejecutados formularon incidente de nulidad por indebida notificación *“toda vez que no reposa certificación o documento que acredite que la demandante o su apoderado hayan notificado a la dirección señalada en la demanda”,* petición que fue negada el 17 de mayo de 2019; decisión que fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Juzgado Civil del Circuito el 16 de octubre de 2020 argumentando que *“los incidentantes no demostraron que efectivamente aun residían en la dirección aportada en la demanda”.*

CONSIDERACIONES

De cara a lo anterior, debemos recordar que el artículo 354 del C.G.P. señala que *“el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas”,* es decir, que ¹*“únicamente son susceptibles de ser debatidas por intermedio del recurso extraordinario de revisión, las providencias que tengan las características de sentencias y que se encuentren debidamente ejecutoriadas, excluyendo, por tanto, los demás proveídos que no posean esa naturaleza”.*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC2838-2021 Rad. 11001-02-03-000-2021-02304-00 de 14 de julio de 2021

Argumento reiterado por la misma Sala ²“no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos”, porque “si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra ‘sentencias ejecutoriadas’”.

Ahora bien, recuérdese que el artículo 278 de la misma obra indica que las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, estas últimas son las que “deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencia” (subrayado fuera de texto).

De ahí, que si la providencia que se profiere no es una de aquellas que refiere el artículo mencionado, no es procedente el recurso extraordinario de revisión, porque, entonces, se estará frente a un auto, los cuales no son objeto de tal medio de impugnación.

² CSJ AC 204 de 22 de junio de 1994, CCXXVIII, volumen II, 1499; reiterado en CSJ AC6213-2014 y AC2036-2020 de ago. 31, Exp. 2020-00854-00

Ya en el caso objeto de examen, tenemos, que la decisión, frente a la cual se presentó el recurso de revisión, es la proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón el 14 de octubre de 2015, por medio de la cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo, la que bajo la égida del artículo 507 del C.P.C., modificado por el art. 30 de la Ley 1395 de 2010 -vigente para ese momento y hoy 440 del C.G.P., corresponde a un auto, comoquiera que en el caso no se propusieron excepciones, pues una vez notificado el curador “*procede a dar contestación a la demanda sin proponer excepciones*”, en ese mismo sentido lo ha contemplado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, al precisar:

*3“ ... el Tribunal de segundo grado, para arribar a la conclusión que se ataca, empezaron por abordar el examen del problema en la forma que se ajusta al ordenamiento, especialmente que era indispensable identificar si el medio de defensa se dirigía a cuestionar una decisión susceptible del mismo, aspecto sobre el cual esta Corte ha enfatizando su naturaleza extraordinaria, “no sólo porque **procede únicamente contra determinadas providencias judiciales -las sentencias ejecutoriadas y con fuerza de cosa juzgada material-**, sino también por el ámbito de facultades del juzgador –limitadas a conocer del caso planteado tal como lo presenta el recurrente- y porque su aducción sólo es viable por las causales taxativas que la ley contempla, sin que en ningún caso pueda servir de excusa para replantear el debate” (fallo de 30 de septiembre de 1999, exp. 6464, reiterada el 13 de junio de 2013, exp. 01197-00).*

De allí que la exposición en tal sentido deviene razonable de cara a lo indicado en el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010, ya que, cuando no se formulan excepciones en el trámite del hipotecario se ordena, mediante auto el avalúo y remate de los bienes embargados para el pago de lo reclamado...

Las motivaciones del Tribunal, vertidas tanto en el auto que rechazó el recurso extraordinario como en aquel que decidió la súplica, no ofrecen reparo en esta sede, en la medida en que, independientemente de que se comparta o no por la sala, son resultado de una hermenéutica que no puede considerarse caprichosa, razón por la cual el Juez Constitucional

³ STC3139-2019, radicado 11001-02-03-000-2019-00584-00 de 13 de marzo de 2019

no está llamado a interferir en dicha labor so pretexto de imponer otra exégesis.

Sostuvo la Sala en un asunto de similares características: “Ha de observarse el carácter restrictivo de la revisión, que comporta su procedencia “...contra las sentencias ejecutoriadas” dictadas, entre otras autoridades, por los jueces municipales en el contexto del artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que por exclusión los “autos” no son susceptibles de esa vía impugnativa, cuestión esta última que fue la que precisamente ocurrió en el caso sub examine, pues la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, formalmente no tiene el carácter de sentencia. En punto a ello, se tiene que artículo 507 ídem, antes de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, establecía, en tratándose de juicios ejecutivos quirografarios, que “[s]i no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)”; sin embargo, al advenimiento de la precitada ley, la disposición cambió, pues a partir de ahí se precisa que “[s]i no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)”, circunstancia que justamente llevó a la autoridad accionada a rechazar el indicado recurso, en tanto advirtió que esa providencia fue proferida en vigencia de esta última normativa y que en el ejecutivo no se propusieron excepciones (subrayas fuera del texto)” (sentencia de 31 de enero de 2013, exp. 00097-00).

Por lo demás, se puede colegir que tal autoridad analizó la situación fáctica y el material probatorio requerido, indicando en forma coherente el fundamento de su conclusión, la cual refleja un criterio plausible que debe ser respetado por el juez de tutela a quien le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones (CSJ. STC de 13 dic.2013, exp. 02870-00, STC084-2019 de 16 ener. 2019)”.

Frente a lo señalado, es evidente la improcedencia de que aquí se abra paso al medio de defensa propuesto, toda vez que, claramente se dirigió contra una decisión que no corresponde a aquellas que el legislador ha autorizado debatir por este medio, porque obedece a un auto, truncando la posibilidad de darle curso, llevando a dale aplicación a lo dispuesto en el artículo 358 inciso 3º del C.G.P., esto es, a su rechazo

En mérito de lo expuesto, **se resuelve:**

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar recurso de revisión de Luz Stella Ortiz Nieves y Carlos Hernán García Romero contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido el 14 de octubre de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón dentro del proceso ejecutivo instaurado por Olga Lucia Torres Barrero.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones

Notifíquese,

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

678c0bcd742c81900d168393585b26b67555f32e73ed4e4159168b6529104f8a

Documento generado en 27/07/2021 10:12:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**